



NORMAS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas serán aplicadas al Circuito Insular de Deporte Base, en todas sus modalidades deportivas.

2. POTESTAD DISCIPLINARIA DE LOS JUECES Y ÁRBITROS

Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozarán de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba suficiente en contrario o error material manifiesto.

3. COMITÉ DE COMPETICIÓN

3.1. Definición.

El comité de Competición es el órgano que resolverá las cuestiones suscitadas en materia de disciplina deportiva en el Circuito Insular de Deporte Base, estando facultado para ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre las personas o entidades participantes en dicha competición.

3.2. Composición.

El Comité de Competición estará integrado por tres miembros, designados por el Cabildo de Lanzarote (Servicio Insular de Deportes). A su vez este Comité podrá pedir asesoramiento de experto de cada modalidad deportiva.

3.3. Constitución y funcionamiento.

El Comité de Competición, una vez designado por el Cabildo de Lanzarote, se constituirá antes del comienzo de la competición, eligiendo entre ellos mismos quienes desempeñarán las distintas funciones: Presidente, Vicepresidente y Secretario, fijando su propio régimen interno de funcionamiento. En su defecto, se aplicará como supletorio el régimen previsto en el Capítulo II de la Ley 30/1992. Podrán ser asesorados por los coordinadores de cada deporte o por otra persona cualificada que el propio Comité considere oportuno.

3.4. Funciones.

Además de la potestad reconocida en el apartado 1 del presente Reglamento, corresponde al Comité de Competición:

- a.- Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar, cuanto proceda, nueva fecha para su celebración.
- b.- Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación así como resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido.
- c.- Determinar lugar, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya que repetirse o continuarse.
- d.- Resolver, de oficio o por denuncia o reclamación, todas las cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.
- e.- Anular partidos cuando se hayan producido alineaciones indebidas, ordenando lo procedente, en la forma que establezca la normativa técnica de cada modalidad deportiva, y pudiendo disponer su repetición en el caso de ausencia de mala fe o negligencia.

3.5. Plazo de presentación de reclamaciones.

Hasta el lunes a las 13:00 horas (en la Oficina de Actividades del Servicio Insular de Deportes). Las reclamaciones se tendrán que presentar por escrito además de firmadas y selladas.

3.6. Reunión del Comité de Competición.

Las reuniones del Comité de Competición serán los martes por la mañana.



4. JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN

4.1. Definición.

El Juez Único de Apelación es el órgano que resolverá los recursos interpuestos por los interesados contra los acuerdos, ya sea en materia disciplinaria como organizativa, del Comité de Competición de los Juegos Insulares de Promoción Deportiva, teniendo atribuida, en segunda instancia, todas las funciones señaladas en los artículos 3.3 y 3.4 para el Comité de Competición.

4.2. Designación.

El Juez único de Apelación será designado por el Cabildo de Lanzarote y podrá ser asesorado por los coordinadores de cada deporte o por otra persona cualificada que el propio Comité considere oportuno.

4.3. Recursos al Comité de Apelación.

Plazo de entrega de los recursos al Comité de Apelación, tendrán que entregarse los jueves a las 14:00 horas como plazo máximo.

Las reuniones del Comité de Apelación serán los viernes a primera hora de la mañana.

Si el Comité de Apelación considera que existen indicios para suspender cautelarmente una sanción, lo podrá hacer emitiendo un fallo al respecto y la suspensión durará hasta que este resuelva en consecuencia.

Las reclamaciones que se hagan del Comité de Apelación, deberán ir dirigidas al Comité Canario de Disciplina Deportiva.

5. RESPONSABILIDADES

La exigencia de las responsabilidades individuales y directas derivadas de las infracciones a las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario, no eximirá de la responsabilidad que corresponda a las entidades representadas en la competición.

6. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

6.1. Graduación de las sanciones.

En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias modificativas de la responsabilidad que pudieran aparecer en las mismas. Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el comité impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fijada de forma expresa, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.

Cuando únicamente concorra la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista en su grado máximo. Cuando concorra únicamente alguna de las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo, se impondrá la sanción prevista en su grado mínimo.

Cuando coincidan circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

6.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Son circunstancias agravantes para las infracciones del juego o competición la reincidencia, la incitación al público en apoyo de la infracción, haber provocado el apoyo tumultuario de otras personas y el ser causante, con su falta, de graves anomalías en el desarrollo de las actividades.



6.3. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Son circunstancias atenuantes para las infracciones del juego o competición, el arrepentimiento espontáneo, el haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente, la aceptación inmediata de la sanción que el árbitro o juez haya podido imponer como consecuencia de la falta, así como no haber sido sancionado anteriormente.

7. PRESCRIPCIÓN

7.1. Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comunicación de la infracción.

7.2. Cómputo del plazo de prescripción de infracciones.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

8. INFRACCIONES

8.1. Concepto.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones y omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto a dichas normas.

8.2. Clasificación.

Las infracciones a las reglas del juego o competición pueden ser muy graves, graves y leves.

8.3. Infracciones muy graves.

Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición, las siguientes:

a) El incumplimiento grave o reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba, encuentro o competición.

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre/ del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) Las agresiones cometidas por los participantes en los Juegos Insulares resultando daño o lesión apreciable.

f) Las declaraciones públicas de participantes en los juegos Insulares que inciten a la violencia.

g) La retirada de participantes en la competición, una vez iniciada la misma y sin razón fundada para ello.



8.4. Infracciones graves.

Se consideran, en todo caso, como infracciones graves a las reglas de juego o competición, las siguientes:

- a) El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes así como la falta de cooperación para lograr que la competición discurra por los debidos cauces deportivos.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de participantes durante un encuentro.
- d) Las agresiones cometidas por los participantes sin que por la acción resulte daño o lesión.
- e) La alineación indebida o incomparecencia cuando concurra mala fe o negligencia grave.
- f) La intervención de participantes en disturbios, insultos, amenazar o actitudes coactivas de carácter grave que se produzcan antes, después o durante el encuentro.

8.5. Infracciones leves

Se consideran, en todo caso, infracciones de carácter leve a las reglas de juego las acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de conducta deportiva o de las reglas del juego por negligencia o descuido excusable.

9. SANCIONES

9.1. Sanciones por infracciones de carácter muy grave.

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones de carácter muy grave serán las siguientes:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva con carácter temporal de seis meses a un año.
- b) Prohibición de participación en los Juegos Insulares hasta un año.

9.2. Sanciones por infracciones de carácter grave.

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones de carácter grave serán las siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos a seis meses o suspensión por cuatro o más encuentros.

9.3. Sanciones por infracciones de carácter leve

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones de carácter leve serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Inhabilitación temporal de hasta un mes o suspensión de uno a tres encuentros.

9.4. Las sanciones de descalificación o expulsión temporal han de cumplirse necesariamente en los encuentros inmediatos a la fecha del fallo del comité de Competición.

9.5. Cuando un jugador, entrenador o delegado, sea objeto de expulsión o figure en el acta de juego con falta que lleva anexa la descalificación, deberá considerarse suspendido para el siguiente encuentro, aún cuando no haya dictado fallo el Comité de Competición y su alineación o actuación se considerará como indebida. Esta suspensión se considerará computada y cumplida en la sanción que pudiera imponérsele.



9.6. Para los jugadores

a. Las faltas cometidas por los jugadores durante un encuentro (independientemente de la aplicación del reglamento deportivo por los árbitros y jueces) se sancionarán como sigue:

- Comportamiento incorrecto, pronunciar palabras groseras o gestos antideportivos, juego violento o peligroso; suspensión de uno a tres encuentros.
- Insultos, amenazas o actitudes coactivas hacia otros jugadores, o suplentes, directivos o público; desde cuatro o más encuentros.
- Agresión directa a un contrario o compañero, sin repetición dentro del acto; inhabilitación temporal de un mes a dos años o suspensión por cuatro o más encuentros, según la gravedad de la acción.
- Agresión directa a un contrario o compañero, repetida o altamente lesiva; inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva con carácter temporal de dos a cinco años.

b. Las faltas indicadas en los apartados anteriores, pero realizadas por un jugador contra un árbitro o árbitros, se sancionarán con el doble de lo dispuesto en el citado punto.

c. Faltas cometidas por el capitán del equipo.

- La negativa de un capital a firmar en el acta, será sancionada con suspensión de hasta tres encuentros.

9.7. Para los profesores entrenadores y delegados

Los profesores, entrenadores y delegados, por su responsabilidad de constituir ejemplo ante sus deportistas, serán sancionados en sus faltas específicas del modo siguiente:

a. Los gritos, amenazas, gestos o actitudes de desconsideración durante la celebración de un encuentro, en contra de la deportividad y armonía en el desarrollo del mismo, se sancionará desde dos a cuatro encuentros.

b. Las amenazas o insultos contra deportistas, entrenadores, delegados, árbitros, auxiliares o público, serán sancionados con suspensión de cuatro o más partidos.

c. Si dichas faltas son reiteradas en el curso del encuentro y el objeto de apercibimiento por parte del árbitro, serán sancionados de un mes a dos años de inhabilitación o suspensión por cuatro o más partidos.

d. La incitación a deportistas, acompañantes o público hacia actitudes antideportivas, la participación en actitudes de hostigamiento, serán sancionadas de un mes a dos años de inhabilitación o suspensión por cuatro o más partidos.

e. La agresión o coacción hacia un árbitro o equipo contrario dará lugar a sanción de suspensión o privación de licencia deportiva con carácter temporal de dos a cinco años, según la gravedad de la acción.

9.8. A los efectos de aplicación del artículo anterior (9.7) se entenderá por entrenador o delegado a toda persona provista de licencia al efecto y autorizada a permanecer en el lugar designado para el equipo.

9.9. La suspensión a un deportista producirá siempre el apercibimiento de su entrenador.

9.10. Las faltas de los delegados en el cumplimiento de sus funciones específicas, antes, durante y después del encuentro, en relación con el árbitro y el equipo contrario, serán sancionadas con su descalificación desde uno a tres encuentros.





10. ALINEACIÓN INDEBIDA

Se considera alineación indebida la alineación de deportistas no provistos de la correspondiente documentación y categoría de competición, o que no reúnen todos y cada uno de los requisitos en las Normas Generales, dando lugar a las siguientes sanciones:

- Sanción de uno a tres partidos al deportista implicado.
Pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor de un punto en la clasificación. Si el equipo fue vencido se mantendrá el resultado, si el equipo fue vencedor se establecerá el resultado final que marquen las Reglas Técnicas del deporte en cuestión.

- Dos alineaciones indebidas, descalificación del equipo de competición.

Para determinar una alineación indebida, el comité podrá actuar de oficio, en todo momento y sin requisito de plazo.

11. SUSPENSIONES

11.1. Suspensiones imputables a un equipo

Cuando un encuentro se tenga que suspender por la actitud de uno de los dos equipos o de sus acompañantes, se procederá a dar por perdido el encuentro, con descuento de un punto en la clasificación, al equipo que conste como responsable de modo indubitado. Si fuese imposible esta comprobación, se faculta al Comité para adoptar las medidas que por aplicación de las normas respectivas sean procedentes.

11.2 Suspensión imputable ambos equipos

Si por actitud incorrecta de los equipos los motivos de interrupción fuesen imputables a ambos, el Comité de Competición dará como partido perdido y sancionará a ambos equipos con el descuento de un punto en la clasificación general.

12. INCOMPARENCIAS

Al equipo o deportista que no comparezca en un encuentro a la hora señalado en el calendario, se le sancionará con la pérdida del partido o prueba, por el resultado señalado en la normativa técnica específica de la modalidad deportiva y descuento de un punto en la clasificación. Si se trata de una eliminatoria, el equipo no-compareciente perderá la misma, no disputándose ya el segundo encuentro, si está pendiente. En el caso de que se incurriera en una segunda incomparecencia en la misma competición, quedará expulsado de la competición y se procederá según lo establecido en el punto de Retiradas.

Cuando un equipo presente un número insuficiente de jugadores necesarios, según señala el Reglamento Técnico de cada deporte, se considera a los efectos de esta norma como incomparecencia. Se faculta al Comité para apreciar, en caso excepcional incomparecencia justificada, procediendo en este caso a la repetición del encuentro o medida que considere procedente.



13. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE LOS COMITÉS DE LOS JUEGOS INSULARES

A los efectos de conseguir la necesaria actuación perentoria de los Comités de Competición y Juez único de Apelación, garantizando el trámite de audiencia y el derecho de reclamación a los interesados, el procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción a las reglas de juego o de competición será el siguiente:

a. Los interesados o sus representantes podrán realizar las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas, en el plazo de dos días después de la recepción del acta o el informe anexo del encuentro deportivo de que se trate. Las reclamaciones deberá presentarse por escrito, el lunes siguiente, hasta las 14:00 horas caso de ser festivo, el siguiente día laborable.

b. El Comité de Competición, una vez transcurrido el plazo para presentar reclamaciones o alegaciones a lo señalado en el acta del encuentro o en el informe anexo por parte de los interesados, acordará de forma motivada en el plazo de 6 días, a contar desde la presentación de la reclamación o de las actas de los jueces y árbitros, el archivo de las actuaciones o impondrá la correspondiente sanción. El plazo anterior podrá ampliarse, de forma justificada.

c. Contra los acuerdos, ya sea en materia disciplinaria como organizativa, del Comité de Competición, que dará traslado del recurso a los interesados. Transcurrido el plazo para presentar alegaciones, el Comité resolverá en el plazo de 4 días.

Los fallos del Juez Único de Apelación en materia de disciplina deportiva serán recurribles en el plazo de quince días hábiles ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, conforme lo previsto en el reglamento de funcionamiento de dicho órgano, regulado en la Orden de 31 de Julio de 1.991(BOC 19/8/91).

A los efectos de las notificaciones, y de la audiencia del interesado, las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores, que deberán estar localizados y asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o , en su caso, actuarán en representación de los mismos.

14. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

El procedimiento extraordinario que se tramitará para las infracciones a las normas deportivas generales se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

15. NORMATIVA SUPLETORIA

En lo que estas Normas no prevengan será de aplicación lo dispuesto en la Ley Canaria del Deporte, 8/97, de 9 de julio, en la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

A los efectos de las notificaciones, y de la audiencia del interesado, las mismas se realizarán a través de los delegados o entrenadores, que deberán estar localizados y asumirán la responsabilidad del debido traslado a los directamente interesados o , en su caso, actuarán en representación de los mismos.